

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de agosto de 2022

Señora Juez, el término para subsanar la demanda corrió los días 22, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2022, vencido el mismo se presentó escrito de corrección por la parte demandante.

A Despacho para decidir .



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 940

RADICADO: 2022-00154-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GERMÁN PÉREZ CARDENAS

**DEMANDADO: HEREDEROS DEL CAUSANTE
CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de julio de 2022, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, otorgándole el término de cinco (5) días a la parte demandante para que la corrigiera.

CONSIDERACIONES

Dentro del término otorgado para la corrección de la demanda, la parte activa allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda; sin embargo, encuentra el Despacho que la demanda no fue corregida conforme los defectos señalados en el auto inadmisorio, por lo siguiente:

Se le indicó a la parte demandante que teniendo en cuenta que ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, se está tramitando el proceso de sucesión del señor Cesar Augusto Gómez Herrera, debía dirigir la presente demanda como lo dispone el artículo 87 del C.G.P., es decir, “(...) *contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales*”, sin que se diera cumplimiento a ello, pues no solo no se dirigió la demanda contra los INDETERMINADOS, sino que, al indicarse que los herederos del señor GÓMEZ HERRERA que fueron reconocidos en el referido proceso de sucesión mediante auto No. 323, son los señores Felipe Gómez Robledo en calidad de hijo del causante y María Nancy Robledo Vásquez en calidad de cónyuge, para que sean quienes contesten la presente demanda, aportando para ello la referida providencia, se tiene que la parte no acredita tal condición, esto es, la prueba de la calidad en que los cita, pues no se allegó como anexo los registros civiles de nacimiento y matrimonio, respectivamente.

Asimismo, se le indicó que debía aclarar si hizo valer sus créditos dentro del proceso de sucesión y, en todo caso, allegar la decisión adoptada en la diligencia de inventarios y avalúos mencionada en el hecho sexto del escrito de demanda; frente a lo cual advirtió que la referida diligencia tuvo lugar el pasado 12 de julio, donde no fueron reconocidos los créditos, por lo que la titular de dicha dependencia les manifestó que podían hacer valer los mismos en proceso aparte, conforme lo señala el artículo 501 del C.G.P.; sin embargo, revisada el acta de la vista pública, en lo que respecta a las obligaciones aquí pretendidas se dejó consignado:

“Se concede la palabra al DR. ANDRES FELIPE VASQUEZ MARIN, quien manifiesta que solicita se reconozcan las acreencias a favor del señor GERMAN PEREZ CARDENAS, consistente en 6 títulos. De dicha acreencia se da traslado al apoderado de los interesados, quien manifiesta que objeta expresamente los créditos presentados y propone la tacha de falsedad de dichos documentos, lo que

ya fue solicitado por escrito allegado con anterioridad. Se da traslado de dicha manifestación al apoderado del acreedor, quien manifiesta: "Solicito que se escuche al acreedor señor GERMAN PEREZ CARDENAS, quien indicará expresamente sobre la constitución del negocio y la legalidad de los títulos valores". Finalmente manifiesta que tales acreencias serán cobradas en proceso aparte respectivo".

Hace la anterior remembranza este despacho porque, de la misma, no se evidencia que dicha objeción y tacha de falsedad haya sido resuelta por dicha célula judicial pues, a diferencia de lo aducido por la parte demandante, fue esta la que indicó que haría valer sus acreencias en proceso aparte, sin que obrara una manifestación del despacho al respecto, es decir, si se acepta o tenía como no cobrado dicho crédito en el proceso liquidatorio en trámite.

Por lo tanto, encuentra esta judicial que, hasta tanto no se resuelva por parte del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad la objeción presentada, como la tacha frente a las acreencias aquí reclamadas o, en su defecto, pronunciamiento expreso frente lo manifestado por la parte aquí ejecutante, en el sentido de hacer valer en proceso aparte las mismas, no puede pretenderse continuar con la ejecución por esta vía judicial.

De donde, visto entonces que la demanda aun presenta deficiencias para su adecuado trámite y al no haberse subsanado en los términos fijados en el auto inadmisorio, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado procede a su RECHAZO.

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 119 del 03 de agosto de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66eeb09f8f3e6f7756908c0d894118dc46390e85bf34a7f9364a076b58be91d8**

Documento generado en 02/08/2022 10:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>